



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6

CCC 62508/2022/2/CA1

F. B. K., T.

Prohibición de salir del país

Juzgado Nacional de Menores n°7.

(MA)

**//TA:** para dejar constancia que la recurrente presentó el memorial sustitutivo de la audiencia oral a través del Sistema de Gestión Judicial, tal como fuera intimado. Por su parte, la doctora Natalia Bonino, Defensora Pública Coadyuvante a cargo de la Unidad Especializada en la Representación de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos en Procesos Penales presentó un escrito solicitando la confirmación de la decisión apelada y la Fiscalía de Cámara hizo lo propio respecto de su derecho a réplica. Secretaria, 22 de diciembre de 2022.

Miguel Ángel Asturias

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2022.

### **Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

**I.** Interviene el tribunal en la apelación interpuesta por la Dra. Deborah Dobniewski, contra la decisión adoptada el pasado 5 de diciembre que dispuso la prohibición de salir del país a T. F. B. K.

**II. 1)** Examinada la decisión impugnada y aún a pesar del incipiente estado de las actuaciones, no debe perderse de vista que la esencia de la medida provisional dispuesta es la de contrarrestar el riesgo de elusión del imputado y la posibilidad de frustrar el avance del proceso, lo cual le asigna un nivel de excepcionalidad suficiente como para justificar su dictado de modo preliminar y urgente a través del temor cierto de lo manifestado por la progenitora de la víctima y lo solicitado por el acusador público.

M. E., en representación de su hija menor M. K. E., hizo saber, vía mail, al tribunal su *“gran preocupación por la posibilidad de que el imputado y sus familiares pudieran entorpecer el proceso judicial en cuestión, facilitándole los medios económicos para salir*

*del país y no regresar. El papá de mi hija, G. K. A. y la mamá del imputado (F. E. K. A.), cuentan con numerosos hermanos que viven en el exterior hace muchos años y los cuales cuentan con una holgada posición y medios económicos, sé que algunos son dueños de empresas y campos en Inglaterra, Uruguay y Francia, entre otros. Mi preocupación se magnifica toda vez que ninguno de ellos (tíos de la víctima e imputado) se ha comunicado conmigo ni se interesó por cómo está mi hija luego de sufrir los reiterados abusos sexuales. Del mismo modo, el padre, G. K. A., no solo descreyó del relato inicial de mi hija, sino que luego no quería que yo haga la denuncia. Desde el comienzo y al día de hoy, me ocupo sola de seguir la causa judicial, los chequeos médicos y psicológicos de mi hija, las entrevistas en el colegio, en la Fiscalía, y en los Juzgados, no recibiendo interés alguno por parte del papá” (SIC).*

Incluso cuando la asistencia técnica defensa insiste en que la restricción impuesta es innecesaria y que su asistido desde que tomó conocimiento de la existencia de la causa se presentó a estar a derecho, la designó como abogada defensora, constituyó domicilio legal y concurrió al ser convocado por el juzgado para realizársele un informe socioambiental por parte del equipo interdisciplinario, se verifican a su respecto los riesgos procesales de peligro de fuga y entorpecimiento de la investigación que aconsejan homologar la decisión impugnada. En primer término, se valora la naturaleza y características de los hechos que se le endilgan -delito de abuso sexual calificado-. Al respecto se sostuvo que “*la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional [Sala II, 10/10/17, “Ricapito”, causa 4955] ha sintetizado, desde la óptica de la elusión del proceso, que las medidas de coerción deben aplicarse considerando, primeramente, la severidad de la pena en expectativa, y luego el examen de las condiciones personales del imputado: arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de los negocios, facilidades para abandonar el país, actitud adoptada por el imputado en ese procedimiento o en otro*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6

CCC 62508/2022/2/CA1

F. B. K., T.

Prohibición de salir del país

Juzgado Nacional de Menores n°7.

(MA)

*anterior, en la medida que se indique su voluntad de someterse a la persecución penal” (Daray, Roberto R., directo del Código Procesal Penal Federal, Tomo 2, Hammurabi, Buenos Aires, año 2022, pág. 362)*

Con independencia de ello, los datos aportados por la madre de la menor no fueron desmentidos por la defensa, sino que, por el contrario, aquella reconoció que el imputado tiene familiares en el exterior -Francia, Holanda y Uruguay-, lo que facilitaría que abandone el país para radicarse en algunos de los países en donde residen sus parientes, extremo suficiente para contemplar que aquel contaría con los medios para sustraerse del accionar de la justicia, abandonar el país y/o permanecer oculto. Ello además se robustece con la información recabada del informe socio ambiental inicial agregado al legajo tutelar que da cuenta de que su familiar contaría con medios económicos suficientes para poder abandonar su lugar de residencia.

Los motivos expuestos permiten presumir que se verifican en el caso los riesgos procesales de fuga y de entorpecimiento de la investigación que aconsejan homologar la decisión impugnada a los fines de garantizar la averiguación de la verdad y la correcta aplicación de la ley penal (arts. 280 del CPPN y 210, 221, 222 del CPPF), la que ciertamente no es la más gravosa del catálogo procesal.

Ahora bien, atento a que ninguna medida cautelar puede ser fijada de manera indefinida, ello en virtud a la limitación del derecho que representa, corresponde revocar este extremo, debiendo establecerse por un plazo de 90 días, que fenecido podrá reverse (ver en este sentido “mutatis mutando” causa de esta Sala n°41670/22 “P. R.” del 26/08/2022).

2) Por otro lado, en atención a lo señalado por la defensa deberán realizarse medidas para corroborar si su asistido alguna vez salió del país o cuenta con pasaporte, toda vez que, de comprobarse su

existencia, deberá evaluarse en la anterior instancia si corresponde retenerlo como medida alternativa y combinada a la prohibición de salir del país, conforme lo normado en el artículo 210 e) del Código Procesal Penal Federal. En ese sentido, recordamos que *“la retención de documento de viaje, alternativa prevista en el inc. e, se encuentra íntimamente ligada con la anterior en tanto implica tácitamente la prohibición al imputado de salir del país. Por ello, su implementación debería ser mayormente combinada con la prevista en el inciso precedente”* (ob., cit., pág. 365).

A todo evento, deberá efectuarse la comunicación de rigor a la Dirección Nacional de Migraciones y otras fuerzas de seguridad a fin de un efectivo control en los pasos de frontera, toda vez que, conforme a las normas que rigen en el ámbito del Mercosur podría hacerlo mediante la utilización de su Documento Nacional de Identidad argentino.

En consecuencia, al compartir los fundamentos del auto que se revisa (art. 455 in fine a contrario sensu, del CPPN) y lo sostenido por el representante de la Fiscalía General n°3, el Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el auto impugnado, en cuanto fue materia de recurso, **con la salvedad que la medida cautelar dispuesta es por el plazo de 90 días que fenecido podrá reverse**, debiéndose dar cumplimiento de lo establecido en el punto **II.2)** de los considerandos.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Se deja constancia que el juez Ignacio Rodríguez Varela interviene en su condición de subrogante de la Vocalía Nro. 9 y que el juez Ricardo Matías Pinto, subrogante de la Vocalía Nro. 8, no interviene por hallarse cumpliendo funciones en la Sala V.

Magdalena Laíño

Ignacio Rodríguez Varela

Ante mí: Miguel Ángel Asturias



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6

CCC 62508/2022/2/CA1

F. B. K., T.

Prohibición de salir del país

Juzgado Nacional de Menores n°7.

(MA)